

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pests.	Cénts.
En Soria	4	7
Tres meses.....	12	50
Seis.....	4	50
Un año.....	8	50
Fuera de la capital.	15	
Tres meses.....		
Seis.....		
Un año.....		

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares se adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña María Cristina, y SS. AA. RR. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y la Infanta Doña María Isabel continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en Comillas S. M. la Reina Madre Doña Isabel, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL. (1)

TITULO III.

DE LAS RECUSACIONES Y EXCUSAS DE LOS MAGISTRADOS, JUECES, ASESORES Y AUXILIARES DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES, Y DE LA ABSTENCION DEL MINISTERIO FISCAL.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Art. 52. Los Magistrados, Jueces y Asesores, cualesquiera que sean su grado y jerarquía, sólo podrán ser recusados por causa legítima.

Art. 53. Podrán únicamente recusar en los negocios criminales:

El representante del Ministerio fiscal.

El acusador particular ó los que legalmente representen sus acciones y derechos.

Los procesados.

Los responsables civilmente por delito ó falta.

Art. 54. Son causas legítimas de recusacion:

1.º El parentesco de consanguinidad ó afinidad dentro del cuarto grado civil con cualquiera de los expresados en el artículo anterior.

2.º El mismo parentesco dentro del segundo grado con el Letrado de alguna de las partes que intervengan en la causa.

3.º Estar ó haber sido denunciado ó acusado por alguna de estas como autor, cómplice ó encubridor de un delito, ó como autor de una falta.

4.º Haber sido defensor de alguna de las partes, emitido dictámen sobre el proceso ó alguna de sus incidencias como Letrado, ó intervenido en aquel ó en estas como Fiscal, perito ó testigo.

5.º Ser ó haber sido denunciador ó acusador privado del que recusa.

6.º Ser ó haber sido tutor ó curador de alguno que sea parte en la causa.

7.º Haber estado en tutela ó guardaduría de alguno de los expresados en el número anterior.

(1) Véase el Boletín anterior.

- 8.º Tener pleito pendiente con el recusante.
- 9.º Tener interés directo ó indirecto en la causa.
- 10. La amistad íntima.
- 11. La enemistad manifiesta.
- 12. Haber sido instructor de la causa.

Art. 55. Los Magistrados y Jueces comprendidos en cualquiera de los casos que expresa el artículo anterior se inhibirán del conocimiento del asunto sin esperar á que se les recuse. Contra esta inhibicion no habrá recurso alguno.

De igual manera se inhibirán, sin recurso alguno, cuando al ser recusados en cualquier forma estimasen procedente la causa alegada. En uno y otro caso mandarán pasar las diligencias á quien deba reemplazarles.

Art. 56. La recusacion podrá proponerse en cualquier estado de la causa, pero nunca despues de comenzado el juicio oral, á no ser que el motivo de la recusacion sobreviniere con posterioridad.

CAPITULO II.

De la sustanciacion de las recusaciones de los Jueces de instruccion y de los Magistrados.

Art. 57. La recusacion se hará en escrito firmado por Letrado, por Procurador y por el recusante si supiere firmar y estuviere en el lugar de la causa. El último deberá ratificarse ante el Juez ó Tribunal.

Cuando el recusante no estuviere presente, firmarán sólo el Letrado y el Procurador. En todo caso se expresará en el escrito concreta y claramente la causa de la recusacion.

Art. 58. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá el procesado, si estuviere en comunicacion, proponer verbalmente la recusacion en el acto de recibirsele declaracion, ó podrá llamar al Juez por conducto del Alcaide de la cárcel para recusarle.

En este caso deberá el Juez de instruccion presentarse acompañado del Secretario, que hará constar por diligencia la peticion de recusacion y la causa en que se fonde.

Cuando fuese denegada la recusacion, se le advertirá que podrá reproducirla una vezalzada la comunicacion.

Art. 59. El auto admitiendo ó denegando la recusacion será fundado y bastará notificarlo al Procurador del recusante, aunque éste se halle en el pueblo en que se siga la causa y haya firmado el escrito de recusacion.

Art. 60. Cuando el recusado no se inhibiere por no considerarse comprendido en la causa alegada para la recusacion, se mandará formar pieza separada.

Esta contendrá el escrito original de recusacion y el auto denegatorio de la inhibicion, quedando nota expresiva de uno y otro en el proceso.

Art. 61. Durante la sustanciacion de la pieza separada no podrá intervenir el recusado en la causa ni en el incidente de recusacion, y será sustituido por aquel á quien corresponda con arreglo á la ley.

Si el recusado fuese un Juez de instruccion, deberá éste, no obstante, bajo su responsabilidad, practicar aquellas diligencias urgentes que no pue-

dan dilatarse mientras su sucesor se encargue de continuar la instruccion.

Art. 62. La recusacion no detendrá el curso de la causa. Exceptuase el caso en que el incidente de recusacion no se hubiese decidido cuando sean citadas las partes para la vista de alguna cuestion ó incidente ó para la celebracion del juicio oral.

Art. 63. Instruirán la pieza separada de recusacion:

Cuando el recusado sea el Presidente ó un Presidente de Sala de Audiencia territorial ó del Tribunal Supremo, el Presidente de Sala más antiguo; y si el recusado fuere el más antiguo, el que le siga en antigüedad.

Cuando el recusado fuere el Presidente de una Audiencia de lo criminal, el Magistrado más antiguo de la Sala de lo criminal de la Audiencia territorial.

Cuando el recusado sea un Magistrado de Audiencia de lo criminal ó territorial ó del Tribunal Supremo, el Magistrado más antiguo de la respectiva Sala ó Tribunal; y si aquel fuere el más antiguo, el que le siga en antigüedad.

Si por consecuencia de la recusacion de alguno ó algunos Magistrados de Audiencias de lo criminal no quedase en estos Tribunales número suficiente para formar Tribunal, corresponderá la instruccion de la pieza separada de recusacion al Magistrado más moderno de la Sala de lo criminal de la Audiencia territorial respectiva.

Cuando fuese Juez de Instruccion el recusado, instruirá la pieza de recusacion el Magistrado más moderno de la respectiva Audiencia.

Art. 64. Formada la pieza separada, se oirá á la otra ó otras partes que hubiese en la causa, por término de tres dias á cada una, que sólo podrá prorogarse por otros dos cuando á juicio del Tribunal hubiese justa causa para ello.

Art. 65. Trascurrido el término señalado en el artículo anterior, con la próroga en su caso, y recogida la causa sin necesidad de peticion por parte del recusante, se recibirá á prueba el incidente de recusacion, cuando la cuestion fuese de hecho, por ocho dias, durante los cuales se practicará la que hubiere sido solicitada por las partes y admitida como pertinente.

Art. 66. Contra el auto en que las Audiencias ó el Tribunal Supremo admitieren ó denegaren la prueba no se dará ulterior recurso.

Art. 67. Cuando por ser la cuestion de derecho no se hubiere recibido á prueba el incidente de recusacion, ó hubiese trascurrido el término concedido en el art. 65, se mandará citar á las partes, señalando dia para la vista.

Art. 68. Decidirán los incidentes de recusacion: Cuando el recusado fuese el Presidente ó un Presidente de Sala de Audiencia territorial ó del Tribunal Supremo, el Tribunal en pleno. De igual manera se procederá cuando los recusados fueren dos ó más Magistrados de una misma Sala ó Seccion de estos Tribunales.

En los demás casos decidirán estos incidentes los Tribunales ó salas á que pertenezcan los Magistrados instructores de las piezas separadas.

Art. 69. Los autos, en que se declare haber ó no lugar á la recusacion serán siempre fundados.

Contra el auto que dictaren las Audiencias sólo procederá el recurso de casación.

Contra el que dictare el Tribunal Supremo no habrá recurso alguno.

Art. 70. En los autos en que se deniegue la recusación, se condenará en las costas al que la hubiere promovido.

Además se impondrá al recusante una multa de 50 á 100 pesetas cuando el recusado fuese Juez de instrucción, de 100 á 200 cuando fuese Magistrado de Audiencia, y de 200 á 400 si lo fuera del Tribunal Supremo.

Se exceptúa de la imposición de las costas y la multa al Ministerio fiscal.

Art. 71. Cuando no se hicieren efectivas las multas respectivamente señaladas en el artículo anterior, el multado quedará sujeto á la responsabilidad personal subsidiaria correspondiente, por vía de sustitución y apremio, en los términos que para las causas por delitos establece el Código penal.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

RECOPIACION de las instrucciones que deben observar los Gobernadores de provincias y las Autoridades locales para prevenir el desarrollo de una epidemia ó enfermedad contagiosa ó minorar sus efectos en el caso desgraciado de su aparición. (1)

20. Conviene por tanto inculcar á todos la importancia de la tranquilidad de ánimo, de la limpieza, de la sobriedad, de no usar más que alimentos nutritivos y de fácil digestión, de vestir con abrigo, preservando el cuerpo y señaladamente el vientre, de la acción del frío, y evitando siempre las transiciones repentinas de la temperatura; dirigiéndoles además consuelos y exhortaciones para que se resignen con los estragos de semejante plaga.

21. Asimismo conviene que conozca el pueblo los peligros á que se expone: primero, descuidando la menor indisposición por pequeña que parezca y de cualquiera naturaleza que sea; segundo, usando de purgantes, especialmente fuertes, en el principio de la enfermedad, y tercero, sometiéndose á los remedios con que el charlatanismo procura explotar su ignorancia, pagando casi siempre con la vida su credulidad y abandono.

22. Como medida higiénica ó de preservación la Autoridad procurará, por cuantos medios estén á su alcance, minorar la miseria de las clases pobres, facilitando los medios de socorrerla, ya promoviendo obras ó dando ocupación á los que no la tengan, suministrando á los imposibilitados auxilios pecuniarios y vestidos, especialmente de lana, mantas, alimentos, combustibles, paja fresca para jergones y demás cosas convenientes á todos los que absolutamente carezcan de ellas.

23. Cuidarán los Jefes políticos y Alcaldes de asegurar las subsistencias, de manera que al desarrollarse la epidemia abunden en cada provincia los artículos de primera necesidad, y especialmente los alimentos sanos y frescos, las aguas potables y las bebidas usuales, poniendo el mayor conato en evitar y castigar la adulteración de los alimentos y bebidas.

24. Por los medios que prescriben las disposiciones vigentes sobre la materia, deberán tambien los referidos Jefes políticos y Alcaldes asegurarse de que las boticas se hallen surtidas de medicamentos bien acondicionados y en cantidad suficiente para las necesidades de la población.

25. Los Profesores de Medicina, y muy particularmente los Subdelegados de Sanidad pertenecientes á dicha Facultad, están obligados á dar parte á las Autoridades de la aparición de la epidemia; con este aviso, la Autoridad ordenará un reconocimiento pericial del caso, comisionando á otro ú otros Profesores que, en union del primero, certifiquen la existencia de la enfermedad epidémica.

26. Sabido esto, se empleará en todo la mayor energía con el fin de que entónces, más que nunca, tengan cumplido efecto las precauciones y medidas higiénicas aquí establecidas, vigilando cuidadosamente los Alcaldes que el servicio médico y los de-

(1) Véase el Boletín anterior.

beres de las Autoridades subalternas sean cumplidos con la exactitud y precisión que se previene.

27. En los establecimientos públicos y de Beneficencia en que haya muchos individuos, se lavarán y pasarán por lejía los efectos de cama y aun de vestir que hayan servido á los coléricos ántes de que vuelvan á servir á personas sanas, y se desinfectarán sus habitaciones, recomendando esta misma práctica en las casas particulares.

28. Se cuidará muy especialmente de que los auxilios espirituales se administren á los enfermos de modo que no causen impresion triste y perjudicial á los sanos, á cuyo fin, y cumpliendo lo prevenido en la Real orden de 24 de Agosto de 1834, se prohibirá el uso de las campanas, tanto para la administración de Sacramentos á los enfermos, como para anunciar su fallecimiento.

29. Inmediatamente despues de la muerte de un colérico, se harán sobre el cadáver, en su misma casa, aspersiones de agua clorurada, proporcionando al mismo tiempo anchura y libre ventilación.

30. Se procurará que la permanencia de los cadáveres en las casas sea la más corta posible, no verificándose, sin embargo, su traslación al cementerio hasta que conste con evidencia el fallecimiento.

31. En las poblaciones donde no hubiere Médicos destinados á reconocer los cadáveres, ó sean comprobadas las defunciones, se nombrarán los que fueren necesarios para certificar este hecho despues del prolijo y conveniente exámen que el asunto requiere, y sin cuyo certificado no podrá darse sepultura á ningun cadáver.

32. Los carruajes ó camillas destinados al transporte de cadáveres irán siempre cubiertos, siendo estos conducidos al cementerio al anochecer ó al amanecer, pero sin pompa ni publicidad.

33. Se observará una rigida policía sanitaria en los cementerios, cuidando de que no se ciuda lo mandado repetidas veces, para que todos los cadáveres, sin distincion alguna, sean enterrados en cementerios situados á extramuros de las poblaciones, estableciéndose provisionales donde no los hubiere ó donde no fueren suficientemente espaciosos, haciendo que la hoya de las sepulturas tenga cinco piés de profundidad y tolerando únicamente, en circunstancias especiales la práctica de abrir carneros ó zanjas para varios cadáveres á la vez, echando en todo caso una capa de cal sobre ellos.

34. No podrán las Autoridades: primero, consentir la exposicion de los cadáveres en las iglesias y camposantos; y segundo, permitir más publicacion de estados de invadidos, enfermos y difuntos que los que sean formados con datos oficiales por la Autoridad correspondiente.

35. Las precauciones higiénicas no han de abandonarse hasta algun tiempo despues de haber desaparecido la epidemia.

HOSPITALIDAD DOMICILIARIA.

36. Los Jefes políticos y Alcaldes, oyendo el dictámen de las Juntas de Beneficencia y Sanidad, ya por separado, ó ya reuniendo ambas Juntas, tomarán cuantas disposiciones fueren necesarias para dar toda la latitud posible á la hospitalidad domiciliaria en las poblaciones donde estuviere organizado este servicio, y para establecerle donde no lo estuviere.

37. La hospitalidad domiciliaria comprenderá los auxilios de Facultativos, alimentos, medicinas, ropas, etc., dados á los enfermos pobres y los socorros de cualquiera clase que hayan de distribuirse entre los sanos que se hallaren en la misma situacion.

38. En las poblaciones donde estuviere organizada la hospitalidad domiciliaria, ya en todas sus partes, ó ya sólo en algunas de ellas, procurarán los Jefes políticos y Alcaldes mejorar su organizacion cuanto lo permitan las circunstancias de los pueblos mismos y el origen y cuantía de los socorros extraordinarios que se concedan á los indigentes, teniendo el mayor cuidado de que cualquiera que fuese este origen se convenzan todas las personas que contribuyan á obras tan benéficas de la absoluta necesidad de centralizar completamente la distribucion de los socorros, de manera que puedan ser repartidos con la proporcion más justa posible, en conformidad á las necesidades de los indigentes.

39. En las poblaciones donde no estuviere organizado este servicio, lo establecerán inmediatamente los Alcaldes, oyendo á las Juntas de Sanidad y de Beneficencia acerca de los medios más adecua-

dos para reunir fondos de socorros y para organizar convenientemente su distribucion.

40. Debiendo ser uno de los medios más eficaces para poder establecer la hospitalidad domiciliaria en las poblaciones donde no existiere este servicio, y para darle mayor latitud donde existiere, la reunion de los recursos extraordinarios que proporcione la caridad particular, adoptarán los Jefes políticos y Alcaldes cuantos medios les sugiera su celo para excitar la filantropía de las clases acomodadas, adoptando igualmente las disposiciones que juzguen más acertadas, atendidas las circunstancias peculiares de las respectivas poblaciones, y muy especialmente los medios ya puestos en práctica en cada una de ellas para reunir y distribuir socorros á los indigentes.

41. Cuando la epidemia amenazase de cerca á una población, tomará el Alcalde las disposiciones convenientes para que, en el acto mismo de la aparición, puedan ampliarse los auxilios y socorros de la hospitalidad domiciliaria. En tales circunstancias será obligacion de las Juntas de Sanidad y de Beneficencia proponer á los Alcaldes, segun crean más acertado, la clase de auxilios que haya precision de tener reunidos, así como los medios más á propósito de adquirirlos y conservarlos.

42. En las poblaciones donde exista organizada la hospitalidad domiciliaria, se nombrarán de antemano los médicos que sean necesarios para que, cuando se presente la epidemia, presten el servicio facultativo extraordinario de cada parroquia. Tanto el número de estos como el de practicantes, enfermeros, mozos y dependientes que han de auxiliarles será proporcionado á la extension de la parroquia, al número y clase de sus habitantes, y á los importantes y penosos deberes que se ponen á su cargo, sobre lo cual, así como sobre la remuneracion que haya de darseles, oírán los Alcaldes á las Juntas de Sanidad y de Beneficencia.

43. En los pueblos donde dicha hospitalidad no estuviere organizada, se nombrarán desde luego los Profesores que han de emplearse en el servicio ordinario de ella, designándose tambien de antemano los necesarios para el extraordinario de epidemias, siempre que hubiere posibilidad de hacerlo.

CASAS DE SOCORRO.

44. Siendo indispensable cuando reina una epidemia centralizar todo lo posible los auxilios para que puedan prestarse pronta y ordenadamente, se prepararán en aquellas poblaciones donde la necesidad lo exija los locales precisos para que todas las clases, y con especialidad las menesterosas, hallen siempre con prontitud y facilidad los recursos que en tan tristes circunstancias suelen reclamarse con urgencia.

(S continuará.)

SECCION TERCERA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

Hago saber á los Sres. Alcaldes, contribuyentes y demás autoridades á quienes corresponda que, constituido el Cuerpo de Inspectores de la Contribucion Industrial y de Comercio creado por Real decreto de 11 de Mayo último, en consonancia con la base 7.ª, art. 1.º de la ley de Diciembre de 1881, y que han venido á reemplazar á las suprimidas Comprobaciones, han sido destinados á la Delegacion de Hacienda los señores que á continuacion se expresan con las siguientes categorías:

Oficial de 3.ª clase, D. Miguel Lopez de Haro; de 4.ª, D. Diego Galindo de Souza; de 5.ª, D. Ramon Painado; de 5.ª, D. Antonio Hermida.

En su virtud, y teniendo que dedicarse dichos funcionarios á las obligaciones que le son peculiares en bien del servicio, ateniéndose al Real decreto de 11 de Mayo último y el Reglamento definitivo de la Contribucion Industrial de 13 de Julio próximo pasado que determinan sus deberes y atribuciones, estas empezarán á ejercerlas en la forma y manera que procede y en justicia corresponde, así como las investigaciones que los Reglamentos y otros ramos especifican segun lo autoriza el art. 9.º del Real decreto citado y lo estime esta Delegacion en bien de los intereses del Estado y demás que en

consonancia con lo que á su cargo incumba debe fielmente cumplir.

En su vista, me honro en noticiarlo á todos á los fines que son consiguientes; debiendo hacerlos presente que para los servicios que los referidos funcionarios practiquen iran provistos además de sus nombramientos de la autorizacion de mi autoridad cual corresponde.

Soria, 26 de Setiembre de 1882.—El Delegado de Hacienda, Francisco J. Maureta.

SECCION CUARTA.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 18 del corriente mes, se convoca á oposicion para proveer las plazas de Profesores auxiliares sin sueldo, vacantes en los Institutos siguientes:

Seccion de Filosofia y Letras: dos en los Institutos de Alicante, Albacete, Castellon, Lorca y Murcia, y una en el de Valencia. Seccion de Ciencias exactas: una en los mismos seis Institutos. Seccion de Ciencias naturales y fisico-químicas: una en los cinco primeros.

Las oposiciones se verificarán en Valencia mediante los ejercicios establecidos en el reglamento de 1.º de Mayo de 1864, segun dispone el artículo 4.º del Real decreto de 6 de Julio de 1877.

Para ser admitido á la oposicion deberá acreditarse.

- 1.º No estar incapacitado para ejercer cargos públicos.
- 2.º Haber cumplido 21 años de edad.
- 3.º Ser Licenciado en la Facultad y Seccion correspondiente, ó tener aprobados los ejercicios del grado.
- 4.º Presentar un discurso sobre el tema siguiente:

Para la seccion de Filosofia y Letras: «Del lenguaje y del estilo. ¿En qué se diferencian entre sí? ¿Puede hallarse una produccion literaria que cumpliendo con las leyes del estilo no observe convenientemente las del lenguaje ó viceversa? Exposicion de las leyes del lenguaje, así lógica como gramaticalmente. Exposicion de las leyes del estilo en general y con relacion á las diversas obras literarias.»

Para la seccion de Ciencias exactas: «Teoría de las expresiones imaginarias.»

Para la seccion de Ciencias naturales y Físico-químicas. «Del agua considerada física y químicamente, su accion en los fenómenos de la naturaleza orgánica é inorgánica.»

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus instancias documentadas y el discurso de que se hace mérito en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Segun se previene en el art. 1.º del reglamento de 2 de Abril de 1875, las Autoridades respectivas dispondrán sin más aviso la reproduccion de este anuncio en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza.

Madrid 21 de Agosto de 1882.—El Director general interino, Santos María Robledo.

Rectificacion.

En el anuncio de esta Direccion publicado en la *Gaceta* del dia 17 de Agosto último, convocando á concurso para proveer varias cátedras vacantes en Institutos de segunda enseñanza, aparece por error material la de Geografía é Historia del Instituto de Pontevedra, debiendo ser del de Ponferrada.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid, 2 de Setiembre de 1882.—El Director general interino, Santos María Robledo.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Cuerpo de Ingenieros del Ejército. Talleres de Guadalajara.

Debiendo proveerse una plaza de Maestro que en los mismos hay vacante, en un individuo de oficio maquinista que reuna las condiciones necesarias para el manejo y entreteneimiento de diferentes clases de máquinas, incluso las de vapor, y los que son inherentes al ajuste, montaje y composicion, tanto en la parte de cerrajería como en la fundicion de me-

tales, se comunica por medio de la *Gaceta y Boletines oficiales* de las provincias para que los que deseen presentarse á los exámenes que para cubrir tal plaza han de tener lugar puedan solicitarlo del Excelentísimo Sr. Director general de Ingenieros por medio de instancias que deberán remitir á estos talleres ó á las Comandancias generales Subinspecciones en provincias, antes del dia 1.º de Diciembre. Y para conocimiento de los interesados se insertan á continuacion las prevenciones generales y disposiciones reglamentarias que más directamente les interesa.

1.ª Las solicitudes deberán ir acompañadas de un certificado expedido por persona competente y debidamente legalizadas, en que conste que el aspirante ha practicado el oficio arriba dicho con inteligencia y honradez, y se ha ejercitado en los diferentes puntos que se expresan.

2.ª Los exámenes tendrán lugar en Guadalajara el dia 15 de Diciembre del presente año.

3.ª Entre los aspirantes aprobados se escogerán por orden de preferencia en las censuras los que han de figurar en la terna que ha de elevarse al Excelentísimo Sr. Director general del cuerpo para que lo haga á su vez al Ministerio de la Guerra para su nombramiento.

4.ª El examen constará de dos ejercicios, uno oral y otro práctico.

5.ª El ejercicio oral abrazará las materias siguientes:

Aritmética. Las cuatro operaciones con los números enteros.

Geometría. Traza de líneas y ángulos, medicion de superficies planas y volúmenes de prismas y explicacion de algun diseño referente á los conocimientos que se le exigen.

Construcciones. Explicacion de los procedimientos que se emplean en el conjunto y detalles del oficio señalado. Trazado de plantillas referentes á algun objeto del mismo.

6.ª El ejercicio práctico consistirá en la presentación de algun modelo ú objeto trabajado por el pretendiente, y se le propondrán tres asuntos referentes al oficio en cuestion, que cada uno pueda elaborarse en 10 horas de trabajo. Elegido uno de éstos por el examinando, se constituirá en un local de los talleres, y facilitándole los medios que necesite procederá á su elaboracion, sobre cuyo desempeño recaerá la nota á que se haga acreedor.

7.ª Podrán solicitar la mencionada plaza, no sólo los paisanos que reunan las condiciones indicadas, sino tambien los obreros permanentes que lleven tres años de servicio en los regimientos del arma.

8.ª El que obtenga la plaza disfrutará las consideraciones de Maestro de obras y el sueldo anual de 1.500 pesetas, que será aumentado en 500 pesetas por cada 10 años de servicio, hasta llegar á los 35 al sueldo máximo de 3.500 pesetas.

Cuando los trabajos se efectuasen fuera de Guadalajara, se abonará la gratificacion correspondiente.

Tendrá además derechos pasivos para sí y su familia, y habitacion en el edificio en que se hallan los talleres.

Madrid 5 de Setiembre de 1882.—El General encargado del despacho, Burriel.

INTENDENCIA MILITAR DEL DISTRITO DE BURGOS.

El Intendente militar del distrito de Burgos.

Hago saber: Que debiendo contratarse á precios fijos el suministro de pan y pienso para las tropas del Ejército, Guardia civil y demás fuerzas á quienes correspondan, segun órdenes vigentes, ó pudieran corresponder, conforme las que se dictaren al efecto, ya sean estantes ó de tránsito, por el término de un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo venidero á fin Setiembre de 1883 y un mes más si conviniera á la Administracion militar, con sujecion al pliego general de condiciones de 8 de Agosto de 1850, con las adiciones y modificaciones introducidas en el mismo por diferentes Reales órdenes, por el presente se convoca á una primera admision de proposiciones particulares, que tendrá lugar simultáneamente en los estrados de esta Intendencia y en las plazas en que se ha de verificar el suministro, á las horas y en los dias y sitios que expresa el estado que sigue á continuacion de este anuncio, con arreglo á lo prevenido en el Reglamento aprobado por Real orden de 18 de Junio de 1881, ante las Juntas nombradas al efecto,

mediante proposiciones en pliegos cerrados, arregladas al modelo que á continuacion se expresa. Los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en esta Intendencia y en los demás puntos en que el acto debe tener lugar; debiendo extenderse las citadas proposiciones en papel sellado [del timbre de oficio y con los demás requisitos marcados en dichos pliegos, sin cuyas circunstancias no serán admitidas; no siéndolo tampoco las que no sean presentadas á las Juntas respectivas en la media hora anterior á la designada para la celebracion del acto.

Los pliegos de precios límites se pondrán á disposicion del público en los mismos sitios en que lo hayan estado los de condiciones, con cinco dias de anticipacion al señalado para la admision de las ofertas.

Las garantías para tomar parte en la licitacion consistirán en el 5 por 100 del servicio que se subaste, calculado por los precios límites señalados.

Burgos, 26 de Setiembre de 1882.—Juan Salés y Alvarez.

Puntos, sitios, dias y horas en donde se han de celebrar las subastas.

Haro, casa consistorial, el dia 14 de Octubre á las doce de la mañana.

Santander, Comisaría de guerra, el dia 14 de id. á las doce de id.

Soria, id. id., el dia 14 de id. á las doce de id.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vacino de....., enterado del pliego de condiciones y anuncio inserto en el *Boletin oficial* de la provincia de...., núm..... para subastar el servicio de provisiones en..... para las tropas y caballos del Ejército, Guardia civil y demás fuerzas que tengan derecho á ser suministradas desde..... y un mes si conviniera á la Administracion militar, me comprometo á encargarme de dicho servicio en..... bajo la forma establecida en el citado pliego de condiciones á los precios siguientes, acompañando como garantía de mi proposicion el correspondiente documento de depósito por la cantidad marcada:

Racion de pan de 70 decágramos (tantas pesetas ó céntimos) en letra.

Id. de cebada de 6.9375 litros (id.)
Quintal métrico de paja. (id.)

(Fecha y firma del proponente.)

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Moron.

Se halla vacante el partido de médico-cirujano de esta villa de Moron y su barrio Señuela, con sus agregados Soliedra, Neguillas, Borchicayada, Coscurita, Cabanillas, Torremedianá, Centenera y Sauquillo del Campo, el más distante de la matriz hora y media de buen camino; previniendo que en estos dos últimos pueblos solamente ejercerá la facultad de medicina, por lo que percibirá siete celemines de trigo comun por vecino, y en los restantes ejercerá ambas facultades y percibirá como asignacion anual una fanega de trigo comun por vecino, con más 140 pesetas por asistencia á los pobres de esta villa y su barrio.

Los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas en forma al Sr. Alcalde de dicha villa dentro del término de 15 dias, contados desde la insercion del presente en el *Boletin oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*.

Moron, 29 de Agosto de 1882.—El Alcalde, Venancio Moreno.

SECCION SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de 1.ª instancia de Soria.

Don Nicolás Octavio de Toledo y Alonso, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en los autos civiles de jurisdiccion voluntaria que ante este Juzgado se instruyen á instancia de Juana Pinilla, vecina de Los Rábanos, en solicitud de que se la autorice como me-

que es para enajenar bienes de su propiedad, se ha acordado en providencia de esta fecha sacar a la venta en pública subasta por el precio de su tasación los que á continuación se expresan:

Un corral y herreñal cerrado de piedra seca, término de Aldeafuente y paraje que llaman Atizando, que mide todo 62 áreas y 49 centiáreas, que linda por Este cordel de ganados; Oeste, tierras de José Gonzalo; Sur, de otro Gonzalo, y Norte, el Cerro, en 225 pesetas.

La subasta de los bienes preinsertos tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Aldeafuente el día 23 de Octubre próximo á las doce de su mañana.

Lo que se hace público para los que quieran interesarse en su adquisición; previniéndoles que no se admitirá postura que no cubra el valor dado á dichos bienes, con la obligación de consignar en la mesa del Juzgado antes de tomar parte en la subasta el 10 por 100 del importe de dichos bienes.

Dado en la ciudad de Soria á 18 de Setiembre de 1882. = Nicolás Octavio de Toledo. = Por su mandado, José Dávila.

Don Nicolás Octavio de Toledo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido:

Hago saber: Que en el expediente ejecutivo que en este Juzgado pende á instancia del procurador D. Laureano Hercilla, en nombre de Doña Cirica Ibañez, de esta vecindad, contra sus convecinos Faustino Lafuente, Rafaela Laguna y Eugenia Muñoz, estas dos últimas en representaciones de sus hijos, y todos como herederos de Doña Bonifacia Estepa, sobre pago de reales, se ha acordado en providencia de hoy proceder á la venta de la otra mitad de la casa situada en la calle Mayor de esta población, señalada con el núm. 13, que linda al Este con otra y corral de Lázaro Verde; Oeste, con un granero de Marcos Hernandez; Sur, la calle en que radica, y Norte, con otra y corral de Doña María Antonia Martín. Dicha casa consta de dos pisos y desván, y sus muros exteriores de mampostería hasta el segundo de aquellos, en mediano estado de conservación, así como su parte interior, ocupando la misma una superficie de noventa y siete metros con setenta y cinco centímetros cuadrados, cuya mitad ha sido justipreciada en 1.075 pesetas, cantidad que sirve de tipo para la subasta, que tendrá lugar el día 14 del próximo mes de Octubre á las once de su mañana en la sala-audiencia de este Juzgado, debiendo consignar las personas que deseen interesarse en su adquisición el 10 por 100 de la indicada suma, no admitiéndose postura que no llene los requisitos legales.

Dado en Soria á 22 de Setiembre de 1882. = Nicolás Octavio de Toledo. = De orden de S. S., Lucas Alameda.

EDICTO.

Don Tomás Urabayen Lopez, Comandante graduado Capitan Ayudante del primer Batallón del Regimiento infantería Bailen, núm. 24, y Fiscal nombrado en la presente sumaria:

Habiéndose extraviado en las acciones dadas contra los carlistas en las inmediaciones de Olot, provincia de Gerona, en los días 17 y 18 de Marzo de 1875, el cabo 2.º de la quinta compañía de este Batallón y Regimiento Mariano Cerezo y Herranz, natural de Noviales (Soria,) á quien instruyo sumaria en averiguación de su paradero;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente tercer edicto llamo, cito y emplazo al referido cabo, señalándole la guardia de prevención del cuartel que ocupa el batallón, donde deberá presentarse dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación del presente edicto á dar sus descargos; en la inteligencia que de no verificarlo se le seguirá la causa sentenciándole en rebeldía.

Ezcaray, 9 de Setiembre de 1882. = Tomás Urabayen.

INDICE de las leyes, Reales decretos, Reales órdenes y circulares, publicados en el Boletín oficial durante el mes de Setiembre de 1882.

Circular del Gobierno civil de la provincia trasladando una Real orden dando instrucciones para

la liquidación y conversión de créditos de los individuos procedentes del ejército de la isla de Cuba, núm. 105.

Otra id. de id. id. ordenando la captura de Valentín Gomez, id.

Extracto de las sesiones celebradas por las Comisiones provincial y mixta en los días 7, 8, 10, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 de Marzo de 1882, id.

Real orden fijando el maximum de dietas que han de percibir los comisionados de apremio, n.º 106.

Extracto de las sesiones celebradas por las Comisiones provincial y mixta en los días 18, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de Marzo, y 8 y 12 de Abril de 1882, id.

Real orden dictando varias disposiciones para el traslado gratis por el ferro-carril de los braceros faltos de trabajo, núm. 107.

Extracto de las sesiones celebradas por la Comisión provincial en los días 12, 13, y 14 de Abril de 1882, id.

Circular de la Comisión provincial para que los pueblos satisfagan sus descubiertos, id.

Otra del Gobierno civil de la provincia anunciando la subasta de conducción del correo de Soria á Munilla, núm. 108.

Otras de id. id. para que los Ayuntamientos de los partidos de Soria y Almazan satisfagan sus descubiertos por gastos carcelarios, id.

Extracto de las sesiones celebradas por las Comisiones provincial y mixta en los días 14, 19, 21, 26 y 28 de Abril y 3 de Mayo de 1882, id.

Ley reformando la redacción de varios artículos de la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército referentes á la sustitución, cambio de número y de situación, núm. 109.

Real orden dejando sin efecto la suspensión del Secretario de Ayuntamiento de Almería, id.

Extracto de las sesiones celebradas por las Comisiones provincial y mixta en los días 3, 5, 10 y 12 de Mayo de 1882, id.

Circular del Gobierno civil de la provincia anunciando la subasta de conducción del correo de Soria á Calatayud, núm. 110.

Otra id. de id. id. para el nombramiento de habilitado de los maestros del partido de Agreda, id.

Extracto de las sesiones celebradas por las Comisiones provincial y mixta en los días 19, 24, 26 y 31 de Mayo, y 9, 14, 16, 21 y 23 de Junio de 1882, idem.

Circular del Gobierno civil de la provincia ordenando la captura de Félix Blanch, Francisco Bacardi, Enrique Garto y Pedro Sanz, núm. 111.

Relación de las fincas que han de ser expropiadas en término de Medinaceli, id.

Extracto de las sesiones celebradas por las Comisiones provincial y mixta en los días 27 de Junio, 5, 7, 12, 14, 19, 21, 22, 26 y 28 de Julio de 1882, id.

Ley resolviendo que la referencia que en el art. 38 de la ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1877 se hace al art. 19 de la misma ley deberá entenderse hecha al art. 18 en la forma que indica, núm. 112.

Real decreto aprobando el proyecto de Código de Enjuiciamiento criminal, núm. 113 y siguientes.

Circular del Gobierno civil de la provincia para que los Ayuntamientos envíen á las Comisiones del Censo la copia de las listas electorales, id.

Otras de la Comisión provincial anunciando las vacantes de medias becas en el colegio de internos del Instituto y en la escuela normal de Maestros, idem.

Real orden desestimando el recurso interpuesto por D. Gil Rey contra un acuerdo de la Comisión provincial que admitió al interesado la renuncia del cargo de Concejal, núm. 114.

Otra id. disponiendo que por las Tesorerías de Hacienda de las provincias se abone á los Ayuntamientos que les couvenga los intereses del depósito que, procedente del 80 por 100 de sus bienes de Propios, tienen constituido en la Caja general, idem.

Circular del Gobierno civil de la provincia para que los Ayuntamientos que se indican ingresen las cantidades que se expresan por obligaciones de 1.ª enseñanza, núm. 115.

Otra id. de id. id. para que se averigüe la residencia de D. Ramon Cortadellas, D. Gabriel Fero y D. Juan Malberti, id.

Otra id. de id. id. trasladando las instrucciones que

han de observarse en el caso de que ocurra cualquier clase de epidemia, id. y siguientes.

Real orden desestimando el recurso interpuesto por el mozo Hdefonso Barroso á quien la Comisión provincial de Badajoz declaró soldado en 1881 al revisar las excepciones del año anterior, número 116.

Circular del Gobierno civil de la provincia trasladando una Real orden en la que se hace presente que para el pronto y favorable despacho de los asuntos en los centros y dependencias militares no tienen las particulares necesidad de valerse de agentes ni apoderados de ninguna clase, id.

AVANCOS PARTICULARES.

DON JUAN APARICIO GIL, Procurador del Juzgado de 1.ª instancia de esta capital, ofrece sus servicios, calle del Olivo, núm. 5, en Soria. 2=6

SOCIEDAD MINERA BUEN DESEO, PRIMERA DE ALMAZAN.

Acordado en junta general un dividendo pasivo de 30 reales mensuales por acción, queda abierto el pago del 13 y 14 en la Tesorería de la Sociedad en Almazan.

Almazan, 10 de Setiembre de 1882. = El Presidente, José Matías Belmar. 122

ACOTAMIENTO. = Desde la fecha de la publicación de este anuncio quedan acotadas para toda clase de aprovechamientos las fincas liegas pertenecientes á Doña María Alvarez, viuda de Ramos, radicantes en el término de Quintanas de Gormaz y Gormaz. Los contraventores serán castigados con arreglo á las leyes.

PARA CABRAS Se arrienda el monte de Baniel, chaparral, á orillas de el Duero, cerca de Almazan. Puede tratarse con D. Manuel Azagra, en Almazan.

VACANTE. = Por dimisión del que la desempeña se halla vacante la plaza de aladrero del pueblo de Neapas, con la asignación anual que convenga el agraciado con los vecinos labradores.

Las solicitudes se dirigirán al Sr. Alcalde del referido pueblo hasta el día 8 del próximo mes de Octubre en que se proveerá.

PLAZA DE TOROS DE SORIA.

En los días 3 y 4 de Octubre de 1882, y con motivo de la festividad de su Santo Patron San Saturno, se celebrarán dos grandes corridas procedentes de las acreditadas ganaderías de Aragón de los señores Ripamitan y Val, estando la lidia de las mismas á cargo de los reputados y aplaudidos diestros Rafael Molina (Lagartijo) y su hermano Manuel Moliua, con sus correspondientes cuadrillas de picadores y banderilleros.

El Ilmo. Ayuntamiento dispone en los días 1 al 5 grandes y suntuosos festejos.

Para abono, pedido de billetes, programas, etc., dirigirse á D. Juan Navas Rocha, agente de negocios matriculado, calle Mayor, núm. 1, Soria.

PRECIO DE LOCALIDADES.

Palcos sin entrada, 50 pesetas por cada corrida y 80 por las dos.

Delantera de palcos con entrada, 7 pesetas y 12 por id.

Grada de palco con id., 5 id. y 9 por id.

Delantera de balconcillo con id., 5 id. y 9 por id.

Asiento de balconcillo con id., 4 id. y 7 por id.

Talanqueras con id., 7 id. y 12 por id.

Gradas de piedra con id., 4 id. y 7 por id.

Tendido, (ó sea entrada general,) 2'50 por cada día.

Entrada á palco 2'50 por cada día.

Niños menores de siete años y soldados sin graduación, una peseta 25 céntimos por cada día.

No se admite calderilla más que los 10 céntimos del sello móvil. El abono se cierra el día 1.º de Octubre. 10

SORIA. = Imprenta provincial.